

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-14/2017

ACTORA: SILVIA AURORA
ROMERO JIMÉNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES

En la Ciudad de México, el catorce de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA:**

REENCAUZAR a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por Silvia Aurora Romero Jiménez, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio ciudadano local JDCL/10/2017.

ANTECEDENTES

I. Acuerdo originalmente impugnado. El quince de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó -mediante acuerdo IEEM/CG/10/2017- tener por no presentado el escrito de Manifestación de intención de la actora, para postularse como

candidata independiente al cargo de Gobernadora de dicha entidad federativa.

II. Juicio ciudadano local. Inconforme, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante esta Sala Superior, mismo que fue reencauzado al Tribunal Electoral del Estado de México, donde se radicó con la clave JDCL/10/2017 y se resolvió, el treinta y uno de enero, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. El tres de febrero, la actora presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el referido tribunal local, a fin de controvertir la sentencia señalada.

Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada instructora.

CONSIDERACIONES

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación plenaria, porque implica determinar si el medio de impugnación promovido es el procedente para conocer y resolver sobre la pretensión planteada, o bien, si es otra la vía idónea.

En dicho sentido, la determinación que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación en la sustanciación del procedimiento que, en términos del criterio sostenido por esta Sala Superior, debe ser aprobada por el Pleno de la misma.¹

II. Improcedencia de la vía y rencauzamiento

Toda vez que quien promueve el juicio es una ciudadana por su propio derecho, la vía intentada es improcedente, por falta de legitimación.

En términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.

Los ciudadanos, por tanto, no cuentan con legitimación para accionar tal vía de impugnación.

La Ley General dispone que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación para instaurarlos³.

¹ Jurisprudencia número 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

² En lo sucesivo la Ley General.

³ Artículo 10, párrafo 1, inciso c).

Por tanto, en principio, lo conducente sería desechar de plano la demanda.

Sin embargo, el error en que incurren los actores respecto a la vía procedente no determina por sí la improcedencia del medio de impugnación⁴. De ser el caso, lo conducente es reencauzar la demanda para que se sustancie en la vía correcta.

En el caso concreto, lo procedente es reencauzar la demanda, para que se sustancie como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Silvia Aurora Romero Jiménez promueve en su carácter de ciudadana, por derecho propio, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio ciudadano local JDCL/10/2017.

Juicio que ella misma promovió en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, por el que se determinó tener por no presentado su escrito de Manifestación de intención para postularse como candidata independiente al cargo de Gobernadora.

La actora sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada vulnera su derecho a ser votada a un cargo de elección popular.

⁴ Jurisprudencia 1/97 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

La Ley General establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá, entre otros supuestos, cuando quienes tengan esa calidad hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en elecciones populares⁵.

También dispone que dicho juicio podrá ser promovido por los ciudadanos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales⁶.

Por tanto, como se indicó, tal es la vía en la que debe resolverse la impugnación planteada por la actora.

Por lo expuesto y razonado, se **ACUERDA**:

Primero. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

Segundo. Se **reencauza** la demanda para que se sustancie y resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tercero. Remítase el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que lo archive como asunto concluido, e integre y registre el expediente de juicio para la protección de los derechos político-

⁵ Artículo 79, párrafo 1.

⁶ Artículo 80, párrafo 1, inciso f).

electorales del ciudadano. Realizado lo anterior, tórnese a la Magistrada instructora.

NOTIFÍQUESE: Como corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO